

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 23 DE AGOSTO DE 1916

NÚMERO 2405

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Héctor Valdés.**REGLAMENTO**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quéjas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.

Enrique A. Jiménez.**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.**AVISO**

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Héctor Valdés.**AVISO**

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.**CONTENIDO.****PODER EJECUTIVO NACIONAL****PRESIDENCIA**

Páginas

Mensaje número 1 de 14 de Agosto de 1916. 6283

Mensaje número 2 de 19 de Agosto de 1916. 6283

Mensaje número 1 de 11 de Agosto de 1916. 6284

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**SECCION PRIMERA**

Resolución número 98 de 9 de Agosto de 1916, por la cual se revoca la Resolución número 4 de fecha 6 de Julio de 1916. 6284

Resolución número 99 de 12 de Agosto de 1916, por la cual se concede una licencia. 6284

Resolución número 100 de 17 de Agosto de 1916, por la cual se prohíbe

be la extracción de arena y cascajo de todas las playas limítrofes a la ciudad de Panamá. 6284

Resolución número 101 de 23 de Agosto de 1916, recaída a una consulta del señor E. C. McFarland. 6284

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO**SECCION PRIMERA**

Resolución número 233, de 23 de Agosto de 1916, recaída a una consulta del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo en esta ciudad. 6284

SECRETARÍA DE FOMENTO**RAMO DE PATENTES Y MARCAS**

Resolución número 99, de 21 de Agosto de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor J. R. Paterson. 6284

Resolución número 100, de 22 de Agosto de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Endara A. 6285

Certificado número 224 de registro de marca de fábrica. 6285

Certificado número 225 de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

mos de balboa y B. 5.000.00 de vigésimos de balboa.

Si en algunos países como Alemania, Austria-Hungría, Rusia, Bélgica, Suiza e Italia, explotan los ferrocarriles sus respectivos Gobiernos por administración, no se halla el nuestro en el mismo caso por nuestra escasez de personal idóneo y nuestra falta de experiencia para manejar esa clase de negocios. Estas circunstancias me han inducido a pedirlos familiares al Poder Ejecutivo para que pueda dar en arriendo la explotación y mantenimiento del Ferrocarril de Chiriquí en las mejores condiciones que sea posible obtener.

La situación difícil por que atraviesa el Tesoro me ha determinado solicitar que autorice al Poder Ejecutivo para vender con las formalidades legales los lotes de terreno de la Huerta del Rey.

Brevemente dejo expuestas las razones que me han movido a recomendarlas para que lo considere el proyecto de ley a que he hecho referencia.

Honorables Diputados.**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia. **Mensaje Número 2**

República de Panamá.—Presidencia. Mensaje número 2.—Panamá, Agosto 19 de 1916.

Honorables Diputados.

Recomiendo a vuestro consideración un proyecto de Ley, por el cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo que os presentará mi Secretario en el Despacho de Hacienda y Tesoro. Tiene por objeto dicho proyecto obtener en préstamo en los Bancos de esta Capital o del Exterior una suma que no exceda de cuatrocientos mil balboas (B. 400.000.00) para destinarlos a cancelar deudas públicas, de obras públicas contratadas o llevadas a efecto por administración y de algunos préstamos hechos a los Bancos de esta Capital.

La terminación de las obras del Canal y el estado de guerra en Europa han motivado sensible disminución en las principales Rentas Nacionales y de ahí ha proveniendo en su mayor parte, el desequilibrio existente en contra de nuestro Tesoro.

En vista de la mala situación por que atraviesa el país no es posible recurrir al medio de aumentar impuestos para remediar el mal apuntado. Algunas economías de consideración se han introducido en los distintos Ramos del servicio público y se ha aplazado la terminación de varias obras, pero estas medidas no han sido todavía suficientes para equilibrar los gastos con las entradas.

No dudo que las anteriores consideraciones llevarán a vuestro ánimo el convencimiento de la necesidad de aprobar el proyecto de que me ocupo.

Honorables Diputados.**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

MENSAJE NUMERO 1

República de Panamá.—Presidencia.
Mensaje número 1.—Panamá, A-
gosto 11 de 1916.

Honorables Diputados:

Junto con el presente Mensaje tengo el honor de presentar a vuestra consideración un proyecto de Ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de un nuevo ramal en el Ferrocarril de Chiriquí, ramal cuyos puntos terminales se expresan en el proyecto de ley que os presento y cuyo trazo se hará de acuerdo con las convenciones de la región que ha de cruzar, después de hechos los estudios preliminares de la obra.

Os haré brevemente la historia de este nuevo proyecto:

El señor W. C. Staton, ciudadano norteamericano, tiene en miras la formación de una colonia agrícola que ha de establecerse en un radio de treinta mil hectáreas en la región de Divál y que se dedicará a cultivar en gran escala algunos productos de fácil exportación, como cacao, caña de azúcar, café, etc.; pero los colonizadores tropiezan con el grave inconveniente de la falta de comunicaciones de aquella comarca, para el fácil transporte de sus productos, motivo por el cual han insinuado la idea de la construcción de un ramal de ferrocarril que comunique la colonia con la Capital de la Provincia y con la costa. En sus gestiones, el señor Staton ha llegado a exponer sus ideas a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, la cual ha acogido el proyecto muy favorablemente y ha llegado hasta recomendarlo al Gobierno de Panamá.

El Ejecutivo panameño después de considerar la importancia de la obra y la circunstancia de existir un sobrante de más de cuatrocientos mil balboas de la suma que se contrató para la construcción del Ferrocarril de Chiriquí, cantidad aquella de la cual no ha de exceder el costo total de la nueva línea, no he vacilado en presentar a vuestra consideración el proyecto de Ley que origina este Mensaje, pidiéndoles para el vuestra aprobación, tanto más cuanto según cálculos que parecen incisosos con el valor del transporte de estas materias que provengan del elemento de los terrenos necesarios para los cultivos y con la conducción de todo lo conducente para el completo establecimiento de la colonia el nuevo ramal se cubrirá casi en total de su costo.

Honorables Diputados:

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 98

por la cual se revoca la Resolución número 4 de fecha 8 de Julio de 1916.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 98.—Panamá, 9 de Agosto de 1916.

Por Resolución número 4 de fecha 8 de Julio próximo pasado, el Alcalde del Distrito de Aguadulce, fundado en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Policía, impuso a Andrés Mendieta la pena de confinamiento por el término de dos años y lo hizo conducir a esta Capital a órdenes del Poder Ejecutivo a fin de que fuera enviado a Puerto Obaldía del Atlántico, lugar designado para el cumplimiento de la condena.

Para imponer la pena de confinamiento exige el citado Código en sus artículos 788 y siguientes, que se tramite juicio de policía por escrito mediante el cual se garantice al siada-

do su derecho de defensa. La omisión de este procedimiento pugna con el artículo 22 de la Constitución, según el cual nadie podrá ser juzgado sin ser oído. Por lo tanto, los Tribunales competentes en virtud de las leyes anteriores al delito cometido, y en la forma que esas establezcan. Por esta razón legal y teniendo además en consideración que con motivo de los desórdenes que han ocurrido en Puerto Obaldía del Atlántico, de los cuales son responsables los confinados en dicho lugar, el Poder Ejecutivo ha dispuesto no continuar enviando allí a los individuos condenados a sufrir tal pena.

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución de que se deja hecha referencia y ordenar la libertad inmediata de Andrés Mendieta, a quien se previene sin embargo que debe enmendar su conducta anterior, pues en caso de reincidencia podrá ser juzgado en conformidad con la ley.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 99

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 99.—Panamá, 12 de Agosto de 1916.

Concedese la licencia que en oficio número 713 de 8 de los corrientes, solicita el señor Alberto Harth para separarse por el término de quince (15) días de la Jefatura de la Segunda Sección de la Policía Nacional, a partir del día 14 del mes actual.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 100

por la cual se prohíbe la extracción de arena y cascajo de todas las playas limítrofes a la ciudad de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 100.—Panamá, 17 de Agosto de 1916.

En escrito de fecha 12 de los corrientes solicita a este Despacho el señor Tomás Herrera que se dicte alguna medida que prohíba la extracción de arena en las playas conlindantes con los nombres de "El Trujillo" o de "Peña Prieta", en vista de los perjuicios que viene recibiendo en las casas de su propiedad construidas en la ribera del mar.

Con fecha 15 del actual ha enviado el señor Capitán del Puerto a esta Secretaría una comunicación en la cual señala los daños causados por la extracción de arena y cascajo en el área de esta ciudad. Dicha comunicación dice así:

"Señor Secretario:—Para que usted se sirva tomar las medidas conducentes, me permito manifestarle que la extracción de arena y cascajo de las playas adyacentes al área de la ciudad de Panamá, está causando perjuicios considerables a las propiedades que se encuentran ubicadas en las riberas del mar, muy especialmente aquellas comprendidas en el área de la playa que se conoce por playa de "El Trujillo".

He notado que la cloaca madre que desagua por dicha playa de "El Tru-

jillo, se halla descubierta, lo que por resultado que sufre roturas que redunda contra la salubridad de las personas que habitan las casas que se encuentran en esos contornos. De usted atento seguro servidor, (Fdo.) Ernesto E. Arias, Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional."

La Ordenanza número 35 de 1894, por la cual fue cedida al Municipio de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más altas y las más bajas mareas o sea la que queda al descubierto en las mareas chicas, entre la línea de altas mareas y la que señala las mareas grandes, expresa que, al extraer los materiales de las playas que rodean la ciudad de Panamá, se tendrá en cuenta la opinión de la autoridad política y administrativa y la del Inspector del Puerto, a fin de que no se perjudiquen los fondaderos ni se ponga en peligro la solidez de las murallas.

Como es evidente que la extracción de las arenas ocasiona los avances del mar en menoscabo del terreno firme; y la ciudad de Panamá se ha extendido a los lugares no amurallados, cuya única defensa es la arena, se hace preciso garantizar las propiedades privadas y los terrenos todos de la ciudad contra los daños del mar y en vista de la comunicación mencionada del señor Capitán del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, en la que pone de manifiesto los daños causados, urge mantener intactas las arenas en toda su extensión que forman el muro natural.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Prohibir la extracción de arena y cascajo de todas las playas limítrofes a la ciudad de Panamá, en la extensión comprendida entre Punta Mala y Peña Prieta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 101

recada a una consulta del señor E. C. Mc Farland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 101.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Consulta E. C. Mc Farland, apoderado de la United Fruit Company, a los Tesoreros Municipales están autorizados para cobrar algún recargo sobre los impuestos municipales que no hayan sido pagados por el responsable de ellos en la Tesorería Municipal.

Motiva la consulta el hecho, que afirma Mc Farland, de que el Poner Municipal de Bocas del Toro se considera autorizado para recargar con un diez por ciento los impuestos municipales que no hayan sido pagados en la Tesorería Municipal, aun cuando el que deba pagar no se niegue a pagarlo sin recargo cuando se le cobre.

Se considera: los Tesoreros Municipales, como todo recaudador de rentas públicas, pueden y deben recargar el impuesto a los contribuyentes que sean legalmente morosos, ya por que no cumplen el deber de pagar el impuesto en el lugar y término especialmente señalados, y ya porque sin ese señalamiento legal de lugar y término denieguen el pago al ser requerido. Si no se ha establecido lugar y término para el pago no se ha hecho la notificación del impuesto y el requerimiento del pago, no tiene fundamento alguno el recargo.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Están los Tesoreros Municipales autorizados para cobrar recargo so-

bre los contribuyentes que no hayan pagado en la Tesorería Municipal, cuando transcurre el término señalado expresamente para el pago en la Tesorería, o cuando, sin que se haya hecho ese señalamiento especial, resulte legalmente moroso el contribuyente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 233

recada a una consulta del señor Inspector del Puerto Jefe del Resguardo en esta ciudad.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 233.—Panamá, Agosto 23 de 1916.

Con motivo de que los comerciantes en productos naturales vienen últimamente declarando considerables cantidades de su mercancía recibida de puertos colombianos, en tránsito, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo en esta ciudad, ha solicitado se resolviera si deben o no considerarse como tales las que no vengan acompañadas de los documentos consulares que así lo acrediten.

Los artículos 22 y 23 de la ley 89 de 1915 definen claramente cuándo deben considerarse las mercancías en tránsito, para los efectos de la exención del impuesto comercial, y a esas disposiciones deben atenderse estrictamente los Jefes de Resguardo cuando se solicite de ellos permisos para efectuar reembargos, excepto cuando medie autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en los casos en que se trate de efectos que trae una persona consigo y al que con ellos para el extranjero. Desde luego, es indispensable el depósito de los derechos que debieran pagarse por la introducción, para que respondan como fianza hasta tanto el interesado presente el comprobante de que la mercancía ha llegado a su destino, y cuando en el puerto primitivo de embarque no haya ningún empleado consular de la República ni de los Estados Unidos, las facturas y demás documentos similares los firmarán dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público, como lo dispone el Código Fiscal.

Cuando la mercancía provenga de puertos colombianos no se admitirá como de tránsito en ningún caso, si el embarque se ha hecho en puerto no habilitado. En este caso se tendrá el producto como extraído en territorio panameño. En los términos que proceden queda resuelta la consulta del señor Inspector del Puerto de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 99

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor J. R. Patterson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramero de Patentes y Marcas.—Resolución número 99.—Panamá, 21 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Muy señor nuestro:

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes, drogistas del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Una etiqueta blanca orlada en sus bordes con franjas verdes. En el centro lleva una alegoría que representa una madre con una criatura en sus brazos a quien un doctor le receta las pastillas de Kemp. A los lados hay dos ángeles salientes con la palabra Kemp en el centro de ellos. La Etiqueta tiene la siguiente inscripción: "Vegetable KEMP" Pastilles. For expelling worms from the system. Lanman & Kemp—Sole proprietors—New York—Warranted without mer-

its—Full directions for use will be found inside." Igual inscripción lleva en francés, español y portugués.

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

I—Poder especial de los señores Lanman & Kemp, de New York, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—Certificado original expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 84.108.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes drogistas del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América,

propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Una etiqueta cuadrada de fondo amarillo que tiene al través una faja roja imitando cinta, la cual lleva el nombre de: "SAPOSANA" en letras blancas muy visibles, y en cada una de las extremidades un sello rojo con el nombre de los fabricantes, señores Lanman & Kemp—New York.

La Etiqueta tiene la siguiente inscripción: "El Mejor Jabón de Tocador Medicinal—SAPOSANA—Antiséptico—Higiénico—Emoliente—Sanativo—Deliciosamente perfumado."

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA

UNGUENTO DE HAMAMELIS

Dr. C. C. Bristol

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

2 vs.—1

"SAPOSANA" DE PANAMA